



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **INCUMPLIMIENTO MEDIDA DE PROTECCION**
Radicación **41001-31-10-001-2022-00100- 00**
Demandante **LAURA KAMILA NUÑEZ MANRIQUE**
Demandado **JUAN FELIPE PRADA AYALA**

Neiva, Diecisiete (17) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Sería del caso proceder a resolver el recurso de reposición deprecado contra la providencia calendada el 25 de mayo de 2022, si no fuera porque el Despacho verifica que el recurrente cuestiona dicha decisión invocando circunstancias fácticas ajenas a las que se encuentran consignadas en la decisión objeto de debate contraviniendo las previsiones del Art. 318 del C.G.P, en esa medida la doctrina¹ expresa:

“Es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin que proceda a modificarla o revocarla”

En ese orden de ideas, la falta de motivación del recurso respecto del contenido factico y jurídico de la decisión cuestionada sitúa a este fallador en una situación de incertidumbre, es decir en la de adivinar cuál es el cuestionamiento del recurrente cuando presento la reposición, lo que no es actividad propia de este operador jurídico.

¹ Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso: Parte General. Dupre editores. 2016. Pag 778 y 779.

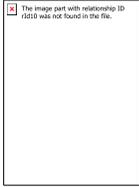
A modo de conclusión, no le queda otro camino al Despacho dispone rechazar de plano el presente recurso de reposición, según los motivos expuestos en precedencia.

NOTIFIQUESE

A rectangular box containing a handwritten signature in dark ink on a light beige background. The signature is stylized, starting with a large loop on the left and ending with a long horizontal stroke on the right.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

Proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Radicación **41001-31-10-001-2013-00198- 00**
Demandante **ANA YAMILE RAMOS**
Demandado **PEDRO WILBAR BURBANO RODRIGUEZ**

Neiva, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil catorce (2014).

En atención al memorial que antecede presentado por el estudiante del Consultorio jurídico **JEISON ALREY LASSO LOZANO**, mediante el cual solicita se le reconozca personería jurídica a la también estudiante **DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO** como apoderada de la parte demandante, de conformidad con la sustitución adjunta², este Despacho atendiendo a lo consagrado en el artículo 68 del C.P.C, acepta la mencionada sustitución, por lo tanto dispone reconocer personería jurídica a **LILIANA COLLAZOS ALARCON** como apoderada de la parte demandante.

y acorde a que la liquidación del crédito fue aprobada por auto del 22 de julio de 2013³, es decir hace más de un año, y el mandamiento de pago se libró por las cuotas que en lo sucesivo se causaran, de

² Ver folio 79

³ Ver folio 65

conformidad con lo preceptuado en el artículo 521 del C.P.C, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito actualizada.